INFORME SECRETARIAL. 27 de mayo de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN Secretario



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Circuito Funza - Cundinamarca

<u>secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2 Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE SIMULACIÓN - 252863103001-2020-00719-00 DEMANDANTE: RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA

yennysolanogalarza@gmail.com

DEMANDADO: FUNDACIÓN ADULTO MAYOR VIDA PLENA ONG -

EN LIQUIDACION

Encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, resulta importante señalar, que el numeral 1º del art. 26 del C.G.P. dispone que la cuantía se determinará: "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Ahora bien, conforme a lo indicado en el escrito de subsanación en referencia al valor estimado de los perjuicios causados, los mismos alcanzan el valor de \$27'000.000,00 por lo que no sobrepasan los 150 SMML que para el año 2020 equivalen a \$131.670.450.00 correspondiendo a un asunto de mínima cuantía, en los términos del art. 25 ibídem, ya que no es posible tener en cuenta como lo pretende la parte actora, que la misma se establezca conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 26 ibídem –por el valor catastral de los bienes-, toda vez que, la pretensión de prevalencia incoada corresponde a una acción personal, mas no real, por lo que la competencia no se subsume en la última de la mencionada norma.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 20 del C.G.P. este despacho conoce de los trámites contenciosos de mayor cuantía, y por su parte, el art. 18 del C.G.P. asigna competencia a los

jueces municipales para conocer de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía de cualquier naturaleza, por lo que el Juez competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía y el domicilio del demandado, es el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), motivo por el cual este despacho rechazará la demanda por falta de competencia (factor cuantía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda DE ACCION DE SIMULACIÓN promovida por RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA contra FUNDACIÓN ADULTO MAYOR VIDA PLENA ONG -EN LIQUIDACION por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), para lo de su competencia. Secretaría, proceda de conformidad. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE (1), La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb